



R. S. Linares
Alcalde
Abr. 23/2014

**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

**FORMULARIO DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO
DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA N°016 DE 2015.**

OBJETO: SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE FERRETERIA, ELECTRICIDAD, REFRIGERACION Y CONSTRUCCION NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y DEMÁS REPARACIONES QUE SE PRESENTEN Y SEAN NECESARIAS PARA LA OPTIMA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ENTIDAD HOSPITALARIA”.

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL SECTOR DEFENSA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EN CALIDAD DE ORDENADOR DE GASTO Y,

En uso de sus facultades legales y en especial de la conferidas por la Ley 80 de 1993. La Ley 1150 de 2007, el decreto 1510 de 2013, la Resolución 1018 del 12 de Noviembre de 2014, procede a avalar las respuestas realizadas por los comités Jurídicos, Técnico y Económicos presentadas así:

OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA ARON-DISTRIFER

OBSERVACION N°1

Propendiendo por una selección objetiva y pluralidad de oferentes, Solicitamos a la entidad excluir como requisito habilitante el cumplimiento de la clasificación de los códigos UNSPSC, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente, mediante Circular Externa No. 12 de 5 de mayo de 2014 establece que “La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los participantes del Sistema de Compras y Contratación Pública.

En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación”

RESPUESTA N° 1

Una vez analizada su solicitud acerca de “excluir como requisito habilitante el cumplimiento de la clasificación de los códigos UNSPSC”, teniendo en cuenta la circular No. 12 de Colombia Compra Eficiente, el Comité jurídico estructurador se permite comunicarle que el cumplimiento de los códigos UNSPSC no es un requisito habilitante dentro del proceso, toda vez que el requisito habilitante en este caso es el Registro Único de Proponentes.

Del mismo modo, es imperioso hacerle saber a todos los oferentes que si bien es cierto, la circular No. 12 de 05 de Mayo de 2014 expresa literalmente en su segundo



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

ítem: "La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."

Esto no nos está indicando estrictamente que la entidad estatal no pueda solicitar la inclusión de algunos códigos UNSPSC con la finalidad de poder VERIFICARLOS en el Registro Único de Proponentes.

En concordancia con lo anterior, la misma Circular No. 12 de 05 de Mayo de 2014 en su ítem número 3 expresa lo siguiente: *"La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia."*

Teniendo ya la claridad acerca del real objetivo de la entidad Colombia Compra Eficiente que es la de aportarnos manuales y circulares para mayor entendimiento dentro de la contratación estatal, me permito remitirme al Artículo No. 09 del Decreto 1015 de 2013 por el cual EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA reglamenta el sistema de compras y de la contratación pública el cual reza:

"Artículo 9°. Información para inscripción, renovación o actualización. *El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:*

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

2. Si es una persona jurídica:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados;

c) Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:

i. Principales cuentas detalladas del balance general.

ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.

iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.

Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura;

d) Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control;



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;

f) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria."

Es decir, la Administración no está violando los principios de transparencia ni de selección objetiva por el hecho de VERIFICAR los códigos UNSPSC requeridos según el objeto del presente proceso, razón por la cual su solicitud no generará cambios en el pliego de condiciones definitivo basándose en las razones anteriormente mencionadas y citadas.

ESPACIO EN BLANCO



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

OBSERVACION N°2

Adicionalmente, solicitamos se excluya la exigencia de que los proponentes que quieran participar en el proceso DEBAN tener establecimiento comercial, en razón a que esto contraría la disposición contenida en el literal (e) numeral 5° Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, pues impide la formulación de ofertas de extensión ilimitada, ya que esto direcciona el proceso a un grupo limitado de oferentes; obstruye el hecho que otras empresas con capacidad logística y técnica ofrezcan los mismos productos y servicios en condiciones inclusive más favorables.

Al respecto el Consejo de Estado precisó:

"En tercer y último término, existen diversas prohibiciones que no pueden ser desconocidas por la entidad contratante al configurar el pliego de condiciones, no sólo por cuanto actualmente se encuentran consagradas, de forma expresa, en el Estatuto de Contratación Estatal –letras d) y e) del artículo 24-5 de la Ley 80 de 1993–, sino en consideración a que, de admitirse la inclusión, en los pliegos de condiciones, de previsiones que marchasen en contravía de las aludidas restricciones, sin duda se estaría avalando la consagración de reglas o de criterios manifiestamente arbitrarios, desproporcionados o irrazonables."

El objeto del contrato es el "SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE FERRETERÍA", pero no por ello se debe limitar a las ferreterías o quienes tengan ese tipo de establecimiento para su participación en el proceso, a menos que se tratase de la compra de aquellos elementos en grandes superficies.

Así mismo debe revisarse la exigencia relacionada con las sumas contratadas por el mismo licitante que han de acreditarse como experiencia específica, pues, además de exceder el presupuesto que no pueden constituirse en una limitante para participar cumpliendo factores de calidad, pregarantía. Si bien no se discute la necesidad de acreditar la experiencia en cuanto a la contratación de objetos similares, la misma no puede constituirse como requisito habilitante ni causal de rechazo de la propuesta. En la misma providencia que se citó anteriormente se aclara:

"Se debe tener presente que en su texto original, la Ley 80 se ocupó de regular, de manera expresa y completa, cuáles podrían ser los únicos títulos válidos para el rechazo o exclusión de las ofertas, sin dejar espacio en esa materia a la creatividad de las decisiones provenientes de las autoridades administrativas, todo de conformidad con el inciso 2° del numeral 15 de su artículo 25 (...) en un primer momento, la ley se encargó de precisar, de manera clara y categórica, que únicamente la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente que sí



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

fueran necesarios para la comparación de propuestas, servirían de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. (...) Posteriormente, aunque la Ley 1150 derogó de manera expresa –a través de su artículo 32– el transcrito inciso 2º del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80, en la medida en que ese mismo mandato fue reproducido en el párrafo primero del artículo 5º de la aludida Ley 1150, el Estatuto de Contratación Estatal mantuvo pues las directrices y la filosofía inicial, en el sentido de regular de manera restringida la posibilidad de que las entidades estatales puedan rechazar o excluir válidamente las ofertas recibidas.”

RESPUESTA N° 2

Es necesario que los oferentes posean establecimiento comercial en la ciudad de Bogotá D.C, especialmente por los niveles de respuesta que deben tener estos, de un sistema justo a tiempo con el fin de que la Entidad Hospitalaria pueda solucionar los inconvenientes de una forma rápida debido a que estas soluciones pueden inclusive salvar vidas, igualmente los elementos suministrados deben ser de óptima calidad para el mejoramiento continuo de las instalaciones y diferentes sistemas de esta entidad, de esta manera el Hospital garantiza la calidad en la prestación de sus servicios.

De igual forma si se presentan requerimientos urgentes, el tiempo de respuesta exigido es de 2 a 3 horas, que respalda aún más la exigencia por parte de un establecimiento comercial en la Ciudad de Bogotá D.C. Posiblemente en algunos casos, la respuesta debe ser de manera inmediata, y la mejor forma para cumplir con estos tiempos de respuesta es que los oferentes tengan sus instalaciones en la ciudad de Bogotá.

Evidenciándose que la exigencia del establecimiento de comercio tiene como única finalidad garantizar que el oferente al que se le adjudique el presente proceso realmente pueda cumplir con el objeto contractual y suplir las necesidades que el Hospital Militar Central requiere.

Por ende, no pueden aseverar que el Hospital Militar Central está violando el principio de la transparencia de la contratación estatal toda vez que lo único que se busca con la exigencia de tener un establecimiento comercial es que el posible adjudicatario no cause ningún tipo de agravio a la entidad hospitalaria por los motivos anteriormente expuestos; razón por la cual su solicitud de excluir este requisito no será atendida por parte de la administración.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

**OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA PREFERCOL
COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA J&J S.A.S**

OBSERVACION N°1

1. Experiencia.

Revisado el Proyecto de Pliego de condiciones páginas 41 Precisa que la Experiencia "habilitante" del proponente solo se podrá certificar con mínimo 3 contratos ejecutados en los últimos 3 años y que debe estar registrado en todos los códigos UNSPC.

Se advierte que esta solicitud viola el principio de selección objetiva, la pluralidad de oferentes y de transparencia por los siguientes motivos:

1.1. Limitar el número de contratos y tiempo de experiencia con el cual se puede acreditar la experiencia es ilegal y viola el artículo 10 del Decreto 1510 del 2013, así como guías y circulares de Colombia Compra Eficiente así:

"Artículo 10. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP.

Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes.

1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

Como se advierte de la simple lectura la forma de acreditar la experiencia no puede ser limitada a un número determinado de contratos ni a unos años específicos sino que es para todo lo que ha realizado las empresas que pretendan participar en el proceso durante su existencia.

La anterior situación puede tornarse en un criterio subjetivo y que puede presentar un direccionamiento del pliego de condiciones a ciertos oferentes.

1.2. Debe recordarse que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone el principio de transparencia impone el deber a las entidades públicas de no definir reglas que induzcan al error a los proponentes y contratistas que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la administración, la consecuencia jurídica de estas situación es que este tipo de cláusulas en el pliego de condiciones son ineficaces de pleno derecho.

1.3. El principio de transparencia tiene como finalidad garantizar que en la formación del contrato con plena publicidad del proceso de selección en igualdad de oportunidades de quienes en el participen, este principio interactúa con otros como son la moralidad, imparcialidad, igualdad y selección objetiva. (Sentencia del 3 de diciembre del 2007, Consejo de Estado, Sección III, Radicación No. 24.715 M.P.: Ruth Stella Correa Palacio).

1.4. La experiencia debe ser proporcional al tipo de bien, obra o servicio que se pretenda contratar.

1.5. Además:

Artículo 9°. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

2. Si es una persona jurídica:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados;

c) Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal;

i. Principales cuentas detalladas del balance general.

ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.

iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura;

d) Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control;

e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;

f) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.

Los proponentes que terminan su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre, deben actualizar la información financiera en la fecha correspondiente; sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del presente decreto.

1.6. La ley 1150 de 2007, establece el deber de selección objetiva que debe primar en los procesos contractuales, estableciendo en el numeral 1° del Artículo 5° que las exigencias de los requisitos y habilitantes de capacidad jurídica,



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

experiencia entre otros deben ser **ADECUADAS Y PROPORCIONALES** a la naturaleza del contrato y a su valor, tal como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. 29

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 33, parágrafo 1o.

1.7. Con relación a la experiencia HABILITANTE el decreto 734 de 2012, decreto ya derogado se refería a la experiencia probable y acreditada, conceptos que contrariaban lo determinado la ley 80 de 1993 y en la ley 1150 de 2007.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

El mencionado decreto ya derogado determino en su artículo 6.1.1.2 las definiciones de experiencia acreditada y experiencia probable definiendo esta última así:

"Artículo 6.1.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se atenderán las siguientes definiciones.

(...)

6. Experiencia probable. Es la experiencia del proponente derivada del tiempo en que ha podido ejercer la actividad, la cual se certifica con el presente decreto".

En constancia con lo anterior en el artículo 6.2.1.4 determino la manera como las cámaras de comercio debían determinar dicha experiencia probable así:

"Artículo 6.2.1.4. Documentos de soporte sobre experiencia. Con el fin de realizar la verificación sobre el tiempo de experiencia probable prevista en el presente decreto, las Cámaras de Comercio recurrirán a la información existente en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro, si es el caso.

Para verificar la experiencia probable de las personas jurídicas, las Cámaras de Comercio utilizaran la fecha de adquisición de la personería jurídica.

Contrario a lo anterior el decreto 1510 de 2013, trajo consigo solo la definición de la experiencia, dentro de los requisitos habilitantes que debe solicitar la entidad en los procesos contractuales, eliminando el termino de experiencia probable o exigencia de años de constitución de las empresas, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 10. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

1. *Experiencia* – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

2. *Capacidad Jurídica* – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.

3. *Capacidad Financiera* – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado

(....)

1.8. Así las cosas el decreto 1510 de 2013, elimino el termino de experiencia probable que si estaba reglamentado en el Decreto 734 de 2012, **notándose una gran diferencia en lo relacionado con la exigencia de la "EXPERIENCIA" en los procesos contractuales, tal como se expone a continuación.**

REQUISITOS HABILITANTES	DECRETO 734 DE 2012	DECRETO 1510 DE 2013
Experiencia	Estaba compuesta por: 1. Experiencia probable relacionada con el tiempo durante el cual se ha ejercido la actividad de constructor, consultor o proveedor y 2. Experiencia acreditada:	Es la obtenida a través de los contratos ejecutados en la provisión de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, por parte del proponente



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

	Correspondiente a máximo 10 de los mejores contratos ejecutados por cada actividad del proponente	y/o socios y asociados (este último para personas jurídicas con menos de 36 meses de constituidas. No existe límite de contratos a inscribir.
--	---	--

1.9. Igualmente se advierte cuando se exige que se acredite la experiencia en todos los códigos del proceso, situación que contraria lo dispuesto por la circular 12 de Colombia Compra Eficiente que a su tenor dispone:

- La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.

Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos no entendemos las razones que tiene la entidad para limitar la participación en el presente proceso exigiendo y limitando la Experiencia solo a los últimos 3 años y que debe estar clasificado en todos los códigos. Las entidades no pueden limitar la participación ni la libertad de concurrencia que debe primar en todos los procesos.

Por todo lo anterior solicito que se permita acreditar la experiencia con todos los contratos de la compañía que pretenda participar en el proceso ya sea con entidades públicas o privadas y adicional a ello que se acepte que se acredite algunos de los códigos del clasificador de bienes y servicios de UNSPSC, pues de lo contrario se estaría violando los principios en la contratación estatal.

RESPUESTA N°1

Una vez analizada su solicitud acerca de "excluir como requisito habilitante el cumplimiento de la clasificación de los códigos UNSPSC", teniendo en cuenta la circular No. 12 de Colombia Compra Eficiente, el Comité jurídico estructurador se permite comunicarle que el cumplimiento de los códigos UNSPSC no es un requisito habilitante



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

dentro del proceso, toda vez que el requisito habilitante en este caso es el Registro Único de Proponentes.

Del mismo modo, es imperioso hacerle saber a todos los oferentes que si bien es cierto, la circular No. 12 de 05 de Mayo de 2014 expresa literalmente en su segundo ítem: *"La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."*

Esto no nos está indicando estrictamente que la entidad estatal no pueda solicitar la inclusión de algunos códigos UNSPSC con la finalidad de poder VERIFICARLOS en el Registro Único de Proponentes.

En concordancia con lo anterior, la misma Circular No. 12 de 05 de Mayo de 2014 en su ítem número 3 expresa lo siguiente: *"La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia."*

Teniendo ya la claridad acerca del real objetivo de la entidad Colombia Compra Eficiente que es la de aportarnos manuales y circulares para mayor entendimiento dentro de la contratación estatal, me permito remitirme al Artículo No. 09 del Decreto 1015 de 2013 por el cual EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA reglamenta el sistema de compras y de la contratación pública el cual reza:

"Artículo 9°. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

2. Si es una persona jurídica:



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación de control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si el grupo empresarial o la circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados:

c) Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:

i. Principales cuentas detalladas del balance general.

ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.

iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.

Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura:

d) Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control;

e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;

f) Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria."

Es decir, la Administración no está violando los principios de transparencia ni de selección objetiva por el hecho de VERIFICAR los códigos UNSPSC requeridos según el objeto del presente proceso, razón por la cual su solicitud no generará cambios en el pliego de condiciones definitivo basándose en las razones anteriormente mencionadas y citadas.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

OBSERVACION N°2 ECONOMICA

2.Pag. 41 solicitan que los estados financieros serán verificados con corte a Diciembre de 2013.

A la anterior me permito informar que ya todos los RUP con la información financiera con corte a Diciembre de 2013 perdieron su vigencia desde el 1 de abril de 2015 y a la fecha solo están vigentes los RUP que hayan renovado 2015 como lo manda la ley.

RESPUESTA N°2

Se acogerá su observación y se vera reflejada en el pliego de condiciones definitivo

3. CONDICIONES TECNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO:

En el proyecto de pliego de condiciones en la página 49 Requieren que el oferente tenga establecimiento comercial con el fin de efectuar visita técnica obligatoria , adicional en la pagina 48 dice que durante la evaluación realizaran visita técnica y en la pagina 49 dan una ponderación técnica asignando un puntaje de 100 a instalaciones y logística de entrega, establecimiento comercial dedicado a la naturaleza objeto del presente proceso y 100 puntos a la visita técnica.

La anterior petición y cláusula en pliego es ineficaz porque vulnera el principio de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Esta solicitud del proyecto de pliego de condiciones genera un direccionamiento del contrato, en el cual saldrán favorecidos con mayor puntaje los oferentes que cumplan con este requisito al igual que serán los únicos que se podrán presentar lo que genera que se viole el principio de igualdad.

En este punto se debe resaltar que entidades estatales **tienen la obligación de autocontrolarse y autolimitarse**, lo que significa sus decisiones son motivadas y siempre buscando que se cumplan los fines de la contratación estatal.

La Corte Constitucional en la sentencia C-318 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero indicó:

"La potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado."



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

En efecto, en primer término, la actuación del Estado a través de la potestad administrativa está sujeta a los lineamientos constitucionales, pues "en el Estado Social de Derecho las competencias son regladas y el margen de discrecionalidad de los agentes públicos debe ejercitarse dentro de la filosofía de los valores y principios materiales de la nueva Constitución".

En segundo lugar, la potestad citada se encuentra condicionada a la definición de su ámbito de acción, determinándose los fines a cumplir y la forma en la cual se debe desplegar la conducta mencionada. Esto significa que la potestad siempre se debe entender limitada a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede."

Podemos decir que en materia contractual este principio se ve reflejado o tiene una incidencia directa en los principios de transparencia y de responsabilidad.

Impone que exista claridad, precisión, transparencia y lealtad está a cargo de la Administración.

Criterios Objetivos y razonables que imponen reglas precisas, completas y detalladas

Reglas, condiciones o requisitos justos, proporcionales, razonables y completos.

Evitar condiciones de imposible cumplimiento, o estipulaciones ambiguas o que induzcan al error a los oferentes.

La actividad de la contratación es reglada, rechazando toda manifestación de arbitrariedad.

Adicional a lo anterior esta solicitud vulnera el derecho a la igualdad que se traduce en la contratación estatal al derecho a libre concurrencia y oposición, la Corte Constitucional ha dispuesto que:



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

"El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración." En sentido similar, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de este principio y su correlación con el de igualdad en los siguientes términos:

"(...) El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista. Dichas limitaciones deben ser fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del ámbito de regulación propio de la actividad que va a ser objeto de concesión.

Ahora, si bien la libre concurrencia o participación de los interesados en ofrecer los bienes y servicios que se pretenden contratar se instituye como postulado del proceso de selección, como contrapartida la entidad pública respectiva puede exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos. Esta facultad implica que el principio de libre concurrencia no es de carácter absoluto sino relativo, toda vez que el ordenamiento jurídico en aras del interés público le impone ciertas limitaciones por mandato legal o constitucional, "que derivan de la necesidad de asegurar la capacidad civil, la idoneidad moral (ausencia de inhabilidades e incompatibilidades), y las calidades técnicas, profesionales y económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración Pública."



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

La Libre concurrencia, conlleva, entonces, a la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atenta contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

En este orden de ideas, se concluye que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina el principio de libre concurrencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (art. 13. C.P.), y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo (arts. 333 y 334 C.P.).

Cabe resaltar que este requisito contradice la página 56 donde dice que la ejecución del contrato se realizara en en el Hospital Militar Y en la pagina 47 transporte donde especifica claramente QUE EL OFERENTE ENTREGARA EL MATERIAL EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL UBICADO EN LA TRANSVERSAL 3 NO. 49-00 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Debe recordarse que en caso de incumplimiento en el suministro para eso está el contrato y los poderes de coerción con los cuales cuenta el estado para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es una obligación del contratista determinar cómo va cumplir con los despachos y entregas del material suministrado sin que se pueda direccionar a que exista un establecimiento de comercio. Los proponentes deben garantizar la entrega de los



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

bienes objeto del presente contrato, conforme a lo exigido en las especificaciones técnicas y por el pliego de condiciones; por lo tanto, contar con establecimiento de comercio para verificar la existencia del material y realizar visita técnica, es un requisito innecesario, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La Contraloría General de la Nación en oficio con radicado 80112- EE57531 del 23 de agosto del 2012 determino claramente que la ley no prevé que en ninguna etapa dentro del proceso de selección de contratistas, las entidades deben realizar esta clase de verificaciones, sin embargo, aclaro que en caso de que la administración lo requiera debe obligatoriamente justificar en los estudios previos la necesidad de realizar tal verificación siempre y cuando no otorgue calificación, tal como se transcribe a continuación:

"...para la adquisición de bienes mediante el contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones. Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue clasificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones..."

Además cuando se incluyen etapas adicionales no contempladas en la ley para un proceso contractual se está dando una posible vulneración al principio de economía ya que es indispensable que la entidad en los estudios previos exponga las razones, por las cuales considera hacer este tipo de solicitudes necesarias para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.

"El principio de economía consagrado en el Artículo 2524 de la ley 80 de 1993, podrá verse vulnerado por la inclusión de una etapa adicional dentro del proceso de selección, encaminada a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, si la inclusión de esta etapa no es estrictamente necesaria para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. En este orden, corresponderá a la entidad contratante justificar en sus estudios previos, la necesidad de incluir un procedimiento adicional para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable."



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

Se debe tener en cuenta que aunque los conceptos en contratación no son de obligatorio cumplimiento, si determinan ciertos lineamientos para que las entidades públicas adelanten los procesos contractuales bajo la premisa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los principios constitucionales y legales. Es el mismo órgano de la Contraloría General de la Nación quien investiga las presuntas comisiones de faltas por deprimiento al erario público.

La Procuraduría General de la Nación en su cartilla de recomendaciones para la elaboración de los estudios previos determino al estudiar la posibilidad de incluir requisitos adicionales a los contemplados en la ley, como en el presente caso de contar con establecimiento de comercio y adicional a esto que otorga puntaje, **que las entidades solo deben tener en cuenta para determinar los criterios habilitantes y de evaluación lo contenido en la ley:**

Esta dice: Los criterios de verificación "habilitantes" constituyen los requisitos mínimos que deben cumplir los proponentes frente a la necesidad que pretende satisfacer la entidad. Los criterios de ponderación o calificación son aquellos que establecen los parámetros de comparación de las ofertas.

Establecer este tipo de requisitos atenta contra el principio de selección objetiva.

Esta cartilla tiene como finalidad estipular pautas a las entidades estatales para adelantar procesos contractuales y es en el aparte antes señalado donde la Procuraduría estudia la necesidad de que las entidades no rechacen ofertas por requisitos que no se encuentran determinados en la ley.

De igual manera, aunque un concepto de este órgano no es de obligatorio cumplimiento, es la Procuraduría General de la Nación quien investiga las posibles comisiones de las faltas disciplinarias de los funcionarios públicos por ello la importancia de utilizar sus lineamientos al adelantar los procesos contractuales.

Por todo lo anterior solicitamos eliminar del pliego de condiciones esta exigencia, al igual que la visita técnica, la otorgación de puntaje del establecimiento de comercio y de la visita técnica ya que es claro que aquellas empresas que cumplan con los aspectos jurídicos, financieros, técnicos y de experiencia, cuentan con la experiencia para participar en el presente proceso.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

5. FICHAS TECNICAS.

Revisado el proyecto de pliego de condiciones en la pagina 49 solicitan que se entreguen ficha técnica de cada uno de los bienes lo cual me parece innecesario ya que para eso se esta certificando garantía técnica, respuesta de garantía técnica, formulario de especificaciones técnicas, especificaciones técnicas adicionales. Esto es suficiente para acreditar que el oferente suministrara el material que cumple las especificaciones técnicas solicitadas por ustedes.

Agradezco retiren este requerimiento del pliego.

6. MUESTRAS ITEM 9, 11, 20.

En la pagina 48 solicitan que con la entrega de la propuesta se lleven las muestras de los ítem 9, 11 y 20.

1. Solicite me informen el motivo por el cual solicitan estas muestras.

RESPUESTA N°3

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún caso se está vulnerando la transparencia en el proceso, toda vez que la visita técnica solicitada por la entidad, es con el fin de constatar que el oferente o futuros oferentes estén ejerciendo el objeto del presente proceso, ya que el hospital militar en el pasado realizo el ejercicio anteriormente mencionado observando que los oferentes que se presentaban a concursar no poseen conocimiento en el tema contractual, y ejercen otro tipo de actividad comercial, tales como venta de pollos entre otros por lo cual entregan materiales de baja calidad o en su efecto errores en la entrega del mismo ocasionando traumas en la solución de falla o trabajos en desarrollo, de igual forma en la ciudad de Bogotá existen muchos establecimiento que ejercen y cumplen con el objeto contractual por lo que en el presente proceso se pueden presentar muchos oferentes. El comité técnico mantiene las condiciones establecidas en el pre pliego de condiciones, además este establecimiento para poder verificarlo debe estar en la ciudad de Bogotá.



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

El comité técnico no acepta su solicitud de retiro de las fichas técnicas ya que es la única forma de constatar que el producto a ofrecer refleje los datos más relevantes y que no queden dudas acerca de su origen o función específica, y teniendo en cuenta que es importante para garantizar la satisfacción del consumidor, especialmente en los casos donde la incorrecta utilización de un producto puede resultar en daños personales o materiales o responsabilidades civiles o penales al igual que en el mundo comercial el oferente puede estar entregando un producto de baja calidad por el precio de uno de buena calidad.

El comité técnico solicita las muestras de los ítems 9 y 11 que dicen lo siguiente:

9.	Pedidos de urgencia: en caso de que el Hospital Militar Central, Grupo Mantenimiento requiera un elemento o material por emergencia. El supervisor del contrato, es el único quien deberá efectuar los pedidos, lo hará saber al contratista adjudicatario y el tiempo de respuesta no debe ser superior a tres (03) horas máximo sobre los elementos despachados por el oferente, sin generar costos adicionales para el hospital militar., contadas a partir de ser informados por el supervisor del contrato. El proponente deberá garantizar un stock mínimo de los bienes, de tal manera que se garantice la satisfacción de los pedidos de emergencias o urgentes.
11.	Los materiales solicitados deberá sujetarse a los precios de referencia establecidos en el presente anexo.

Por lo cual estas muestras se requerirán en caso que aplique para esta condición, con el fin de poder constatar que el material a suministrar sea el adecuado.

El comité técnico corrige este ítem de la siguiente forma:

Otra obligación del proponente, en caso que se requiera cualquier otro elemento que no esté contemplado en el anexo técnico no.1 del estudio y documento previo, será suministrada por el proponente, previa coordinación con el supervisor del contrato. Se realizará el ajuste (aplicación y reducción) de precios de cada uno de los elementos ofrecidos por el proponente adjudicatario en el ítem siguiente de este anexo no. 1 aspectos técnicos adicionales de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el %



**SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS**

total que éste haya aplicado en el presente proceso, así como dicho porcentaje de descuento se aplicara a aquellos productos que no estén contemplados en los ofertados a partir del precio del mercado. El proponente al momento de presentar propuesta deberá traer muestra física de los ítems 9 y 11.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel **Mauricio Ruiz Rodriguez**
Subdirector Administrativo de Entidades Descentralizadas
Adscrita Del Sector Defensa- Hospital Militar Central

Aprobó:
Abogada. **Maritza Sánchez**
Asesora Subdirección Administrativa

Proyectó:

Sofía Cárdenas Cáceres
Abogada Grupo Gestión Contratos
Comité Jurídico Estructurador

Sergio Alzate Moreno
Administrador de Empresas
Unidad Especial
Sergio Alzate Moreno
Administrador Grupo Gestión Contratos
Comité Económico Estructurador

Capitán de Corbeta Richard Palacios
Comité Técnico Estructurador